



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0345/2023

PROVIDENCIA:	Inadmite la demanda y corre traslado.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2023-00168-00.
PROCESO:	Declarativo Verbal Sumario Pertenencia.
DEMANDANTE:	Amanda de Jesús Arboleda Lopera.
DEMANDADOS:	Pedro Rafael Lopera Restrepo y Otros.

AMANDA DE JESÚS ARBOLEDA LOPERA, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda civil para proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción, referida al inmueble con matrícula **037-40956**, promovida en contra de “**PEDRO RAFAEL LOPERA RESTREPO, MARIA DOLORES LOPERA RESTREPO, MISAEL ANTONIO LOPERA RESTREPO, ROSA MARIA LOPERA RESTREPO, MARIA MERCEDES LOPERA RESTREPO, TERESA DE JESUS LOPERA RESTREPO, MARIA ARACELLY LOPERA RESTREPO, HEREDEROS DE LOS DEMANDADOS SI LOS TUVIEREN y TERCEROS INDETERMINADOS**” (negritas y mayúsculas originales, pero las subrayas son del Despacho).

Por tanto, revisando el contenido de la petición y sus anexos, como auscultación apenas de forma y no de fondo, esta Judicatura encuentra varios defectos de que adolecen aquéllos, los cuales deberán ser corregidos en el improrrogable término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la petición, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso. Para el caso, se hará el siguiente análisis, sobre lo cual la parte interesada deberá hacer las correspondientes aclaraciones, correcciones y/o adiciones a la demanda y sus anexos:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso, enlista unos requisitos generales que debe reunir toda demanda, a no ser que exista una disposición en contrario, lo cual implica que el contenido de esa petición debe ser responsiva plenamente a tales exigencias. En tal sentido, se irán decantando las falencias que se hallan en el escrito introductorio y sus anexos, así:

A. Con relación al numeral 2 del citado artículo 82, el Legislador plasmó como requisito, entre otros, la necesidad de **informar el nombre de las partes y el número de la identificación que corresponde a cada uno de los demandados, éste en el evento de conocerse.**

Aquí se relacionan siete accionados con nombre propio, precisamente quienes ostentan la calidad de titulares de los derechos reales de dominio, conforme lo certifica la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero de seis de ellos se omitió dar el dato de su identificación, pues en la demanda sólo aparece referido el de la señora MARÍA MERCEDES LOPERA RESTREPO, cédula de ciudadanía 21.993.015.

Por tanto, como primero, al no informarse el número de identificación de los otros seis accionados determinados ni afirmarse bajo juramento que ello se debe a que se

desconocen esos datos, se está incurriendo en una falencia, por lo que exige la norma anunciada, **lo que obliga a que la demanda se complemente en tal sentido y, de ser posible, soportar documentalmente esa información adicional.**

Como segundo, dado que no se aporta copia del documento de identidad de la señora MARÍA MERCEDES LOPERA **RESTREPO**, ni una certificación específica de la autoridad competente (Registraduría Nacional del Estado Civil), como podría ser su certificación de defunción, dado que se afirma que falleció, esta Judicatura hace cotejo de la información en bases de datos oficiales, ingresando el número de la cédula de ciudadanía que se dio de ella, para corroborar su nombre, y se encuentra, por ejemplo en el ADRES¹ (entidad que ingresa los datos con documento oficial), que el nombre que corresponde a ese cupo numérico es MARÍA MERCEDES LOPERA **DE ARBOLEDA** (lo dos datos resaltados en la imagen, segundo apellido y fallecimiento, son intencionales de la Judicatura):

Información Básica del Afiliado :					
COLUMNAS			DATOS		
TIPO DE IDENTIFICACIÓN			CC		
NÚMERO DE IDENTIFICACION			21993015		
NOMBRES			MARIA MERCEDES		
APELLIDOS			LOPERA DE ARBOLEDA		
FECHA DE NACIMIENTO			**/**/**		
DEPARTAMENTO			ANTIOQUIA		
MUNICIPIO			SAN JOSE DE LA MONTANA		

Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	SUBSIDIADO	01/04/2011	15/07/2012	CABEZA DE FAMILIA

Lo hallado coincide con la página de la Policía Nacional², que normalmente está enlazada con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil (resalto no original):

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales					
La Policía Nacional de Colombia informa:					
Que siendo las 12:02:43 PM horas del 18/11/2023, el ciudadano identificado con:					
Cédula de Ciudadanía N° 21993015					
Apellidos y Nombres: LOPERA DE ARBOLEDA MARIA MERCEDES					

Dado que es necesario allegar el registro civil de defunción de la señora MARÍA MERCEDES, de seguro allí se dará a conocer su número de cédula y el nombre como aparece en su cédula de ciudadanía, lo cual podrá corresponder a esta segunda información consultada.

Y de coincidir el número de la cédula, como se espera que ocurra, pero con la diferencia anotada en su segundo apellido, **de seguro será necesario ajustar la demanda**, para dar soporte a la información dual aportada y documentada, **haciendo referencia en todo su contenido**, cuando ello corresponda, a MARÍA MERCEDES LOPERA **RESTREPO** (nombre de soltera) o a MARÍA MERCEDES LOPERA **DE ARBOLEDA** (nombre de casada), pero con un único número de identificación.

- B.** Con relación a los numerales 4 y 5 del referido canon 82, trataremos los siguientes puntos, empezando por transcribir ambos ítems:

“4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

- 1) Uno de los acontecimientos relevantes. al cual acude la Actora, según lo referido en los hechos, especialmente el segundo y quinto, es la fecha de fallecimiento de la señora MARÍA MERCEDES LOPERA **RESTREPO**, lo cual no se documentó.

¹ <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

² <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/antecedentes.xhtml>

Es decir, si el gran soporte del inicio de la posesión de la demandante, es el fallecimiento de su señora madre, no puede entenderse que ese hecho no se demuestre con el documento idóneo, el registro civil de defunción de ésta.

Por tanto, **este registro especial** para apoyar tales hechos y la pretensión principal, **es una exigencia de orden legal, como anexo**, al igual que lo es para otros temas, uno ya explicado en el literal anterior y otros que faltan por argumentar.

- 2) Al final del hecho segundo, además, se acude a la figura de la suma de posesiones, para incrementar los 11 años de posesión particular a 24 en total, adicionando la posesión que se predica de la señora MARÍA MERCEDES (resalto fuera de texto):

el año 1928 como consta en el certificado de tradición y libertad, en este caso y haciendo llamado a la figura de suma de posesiones serían 24 años de posesión a favor de mi poderdante la señora AMANDA DE JESUS ARBOLEDA LOPERA.

Carece esa suma de posesiones pretendida de claridad, argumentación y documentación legal, pues no se habla ni se demuestra la existencia de un título y una convención para trasladar esa posesión, lo que, además, exige la entrega. En tal sentido, se puede consultar, entre otros, la Sentencia SC12323-2015³, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 11 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, de la cual se toma el siguiente aparte (conserva el pie de página original):

En la *accessio possessionis*, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: “(...)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”¹.

¹ CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931.

En tal sentido, ante la falta de claridad, para poder acudir a esta figura, **la parte Actora está obligada a argumentarla en los hechos de la demanda y sustentarla con las pruebas pertinentes**, pues se carece de ellas, a manera de ejemplo, la venta de la posesión y la entrega material del inmueble objeto de ella o la adjudicación de esa posesión en un proceso sucesorio.

- 3) Tampoco hay la claridad necesaria en los hechos dos, cuatro y seis, así como en la redacción de la tradición de la primera pretensión, porque allí se presenta a la señora MARÍA MERCEDES LOPERA RESTREPO, a veces como única dueña del inmueble y en otras como poseedora, pero en ello hay gran confusión, pues pudiendo tener ambas calidades, ello no se separa y sustenta adecuadamente. Documentalmente, la señora MARÍA MERCEDES aparece como una de los siete comuneros y titular de los derechos reales de dominio, lo que parece mostrarla

³ <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

como dueña de un porcentaje del inmueble (algo más del 14%), pero no del 100%, como parece entenderse por momentos. Además, puede comprenderse que ella, siendo copropietaria, haya entrado en posesión de los derechos de los otros seis comuneros (totalizado en casi el 86%), pero no se redactan los hechos y la pretensión principal con esa necesaria claridad y especificidad.

Por tanto, **los hechos correspondientes y la pretensión principal, deberán de redactarse, según lo observado, de tal manera que no quede oscuridad alguna sobre ambas figuras que acuden para la señora MARÍA MERCEDES** (propietaria en parte menor y poseedora en la gran parte restante).

- 4) En concordancia, además, con el artículo 83 ibídem, también falta claridad en los linderos transcritos en la demanda (primera pretensión), que se fundamentan, al parecer, con lo que refiere el folio de matrícula inmobiliaria (en parte, porque la otra es información que tiene la certificación de Catastro Departamental), como se ve en estas imágenes, presentadas en su orden (resalta el Despacho):

el área urbana del Municipio de San José de la Montaña en la dirección CALLE 21 No. 23-60 a y determinado por los siguientes linderos : **Por el frente con la calle de Leónidas Lopera**, por el **sur**, con propiedad de Inés **Vázquez** ; por el **oriente** ,con propiedad de Juvenal Arango y por el **occidente** con propiedad de Pablo Granda , área de terreno 0,0224, área construida 89,83,matrícula inmobiliaria 037-40956 y código catastral No. 1010010330000500000000 .

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UNA CASA DE HABITACION, SITUADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA M. Y QUE LINDA: **POR EL FRENTE, CON LA CALLE LEONIDAS LOPERA**, POR EL **SUR** CON PROPIEDAD DE INES **VELASQUEZ**, POR EL **ORIENTE** CON PROPIEDAD DE JUVENAL ARANGO, POR EL **OCIDENTE** CON PROPIEDAD DE PABLO GRANDA EN ENCABEZADO MATRICULA BASE (LIBRO 1, TOMO 1, FLS. 84 # 78)

La primera diferencia que se observa, es que en la demanda se indica que la colindante por el sur es Inés **Vázquez**, en tanto que en el folio está registrada es Inés **Velásquez**.

En este caso, **la demandante deberá verificar si el error está es en la demanda o en el folio de matrícula y proceder con la corrección correspondiente.**

Lo segundo tiene que ver con la ubicación de la calle del lindero que se tiene por el frente, conocida en su momento con el nombre de Leonidas Lopera.

Si se leen con cuidado los linderos que trae el folio de matrícula inmobiliaria, repetidos en la certificación especial de titularidad y en la demanda (excepto lo referido al apellido de la señora Inés), se tiene que los tres linderos adicionales al de la vía pública del frente, se ubican, en su orden, en el **sur**, en el **oriente** y en el **occidente**, lo cual permite concluir, con una mínima lógica, que la calle Leonidas Lopera se ubica al **norte**, según la información que ofrece la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia.

Sin embargo, la oficina de Catastro Departamental certifica que esa única vía pública colindante, hoy calle 21, está ubicada es al **sur**, lo cual se lee no sólo en la descripción literal, sino que se puede evidenciar en el mapa que trae esa certificación, sabiendo que todos los mapas siempre se muestran de tal forma que el norte es arriba, el oriente a la derecha, el **sur abajo** y el occidente a la izquierda. Vemos las imágenes que se extraen de tal certificación (resalto intencional):



Dado, entonces, que la única vía pública que sirve de lindero de la propiedad, en este caso por el frente, se certifica por Catastro al **Sur**, en tanto que la Oficina de Registro la informa en el polo opuesto, al **Norte**, posiblemente fundamentado en las escrituras que dan vida a la tradición registrada, **entonces es evidente que hay un error que, necesariamente, se debe corregir en la información que soporta la documentación** (Catastro Departamental o, posiblemente, Oficina de Registro), **antes de proceder con la admisión de la demanda**, para evitar que se tengan diferencias de gran trascendencia que puedan impedir adelantar normalmente el proceso y tomar una acertada decisión de fondo.

Al respecto, **la parte Actora habrá de actuar de conformidad con el error evidenciado**, para su debida y oportuna corrección, **ante las autoridades competentes**.

Adicionalmente, es importante reparar en que **la Certificación de Catastro Departamental no tiene anotada la matrícula inmobiliaria del inmueble**, desconociéndose la razón de ello, como se ve en la siguiente imagen (resalto no original), **por lo cual la parte Interesada deberá de indagar al respecto y hacer las diligencias del caso**, de tal manera que ese importante dato de identificación y registro del bien objeto del juicio sea tenido en cuenta por las autoridades catastrales:

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO: NORMAL			
ADQUISICIÓN: POSESIÓN	MODELO REGISTRAL: N/D	CÍRCULO - MATRÍCULA: N/D	MATRÍCULA MADRE: N/A

C. Referente al numeral 6 del citado artículo 82:

En el hecho quinto, dentro de los actos que dice haber ejercido la Actora, como poseedora del inmueble, afirma que ha pagado el impuesto predial y los **servicios públicos**, pero si bien soporta lo primero con la certificación de paz y salvo en el impuesto, no hace igual con lo segundo (pago de servicios públicos), cuya prueba principal se entiende que es documental (facturas canceladas, por ejemplo), pero en tal sentido ni la referencia ni la aporta, sobre lo cual no ofrece ninguna explicación, esto es sobre tal ausencia probatoria.

En tal sentido, dado que el artículo 84, numeral 3, del Código General del Proceso, advierte de la necesidad de aportar las pruebas que se encuentren en poder de la parte Demandante, **si de estos pagos de servicios públicos se tienen los soportes documentales, se deben de anexar a la demanda o, en caso contrario, explicarse esa ausencia probatoria**.

Como parte de este punto, **también cabe recordar de la exigencia** hecha en párrafos anteriores, **para aportar el registro civil de defunción** de la señora MARÍA MERCEDES LOPERA RESTREPO O DE ARBOLEDA. Y si más adelante, se hablare de otras pruebas, igualmente ellas podrán se exigidas por lo que aquí se ha argumentado.

D. Respecto al numeral 10 del mismo artículo 82:

Este ítem, entre otras exigencias y en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, señala que se ha de aporta la dirección electrónica (correo electrónico) de las partes.

En tal sentido, aquí se han nombrado siete personas como Accionados determinados, pero de ninguno de ellos se aportó tal dirección electrónica, entendiéndose que esa omisión se excusa, por ahora, sólo para la señora MARÍA MERCEDES LOPERA RESTREPO O DE ARBOLEDA, pues de ella está informado su fallecimiento.

Y es que tal falencia ni siquiera aparece justificada en la demanda, con la afirmación juramentada acerca de que se desconoce tal información. Por tanto, **la parte Actora deberá de actuar de conformidad, informando las direcciones electrónicas omitidas que conozca, justificando la razón de su conocimiento, o afirmando adecuadamente las que desconozca.**

2. El mismo artículo 82 analizado, en su numeral 11, advierte de la necesidad de cumplirse con los demás requisitos que se exijan legalmente, por lo cual se debe de atender, también, a lo siguiente:

El artículo 84 del Código General del Proceso, refiere a los anexos de la demanda y, en cuanto a la calidad de las partes, según el numeral 2, se redacta que la prueba debe de presentarse con relación a lo previsto en el artículo 85 siguiente. Así que, de la lectura cuidadosa de esta normativa última, se exige, entre otros, la necesidad de acreditar la prueba de heredero.

A este tema se hace necesario llegar, porque la parte Actora, como lo subrayó el Despacho al inicio de este proveído, demanda a siete personas determinadas, pero a su vez refiere a sus posibles herederos (resalto de la Judicatura):

PERTENENCIA) en contra de las siguientes personas; PEDRO RAFAEL LOPERA RESTREPO, MARIA DOLORES LOPERA RESTREPO, MISAEL ANTONIO LOPERA RESTREPO, ROSA MARIA LOPERA RESTREPO, MARIA MERCEDES LOPERA RESTREPO, TERESA DE JESUS LOPERA RESTREPO, MARIA ARACELLY LOPERA RESTREPO, HEREDEROS DE LOS DEMANDADOS SI LOS TUVIEREN y TERCEROS INDETERMINADOS, que

Cuando se mencionan los que son llamados como parte pasiva, no se puede hacer dubitativamente o como lanzando una moneda al aire, sino que se tiene que tener certeza y concreción en tal sentido, por lo que no es válido decir, como se hace en este caso, que se acciona contra unos posibles herederos existentes.

Es más, la forma como se redactó este aparte, tales herederos están referidos a todos los siete demandados determinados, como titulares en comunidad de los derechos reales de dominio, pero sólo se hace afirmación directa de la muerte de uno de ellos (MARÍA MERCEDES) y nada se dice en tal sentido de los otros seis.

Ahora bien, cuando se habla de herederos, siempre se ha de especificar los que se conocen con nombre propio y de manera general los que son indeterminados.

Sobre los primeros, los determinados por conocimiento directo de la parte interesada, tendrá que aportarse sus nombres completos, sus documentos de identidad, domicilio, dirección física y electrónica para notificaciones (artículo 82 en cita), así como la prueba documental que los acredita en esa calidad (artículo 85 ibídem, registro civil de defunción del causante y registro civil de nacimiento del heredero llamado al juicio).

Aquí se omite todo lo anterior, referido a cada uno de los siete demandados determinados, en especial con relación a la señora MARÍA MERCEDES LOPERA RESTREPO O DE ARBOLEDA, de quien se afirma la fecha de su fallecimiento y se precisa que es madre de la Actora. Sobre esto último, no se comprende cómo es que la parte Demandante, que por lógica debe de saberlo con certeza, no habla de qué otras personas ostentan la calidad de herederos de la señora MARIA MERCEDES (por sí mismos o por representación), o si no existe o no se conoce ninguno más, diferente a la Accionante.

A manera de reiteración, si se demanda a los herederos, entonces, necesariamente, debe demostrarse la muerte del causante de la herencia, **faltante que aquí se evidencia** para todos los siete accionados determinados, o al menos para MARÍA MERCEDES, pues no

se ha aportado ningún registro civil de defunción, única prueba idónea para soportar el hecho y que debe expedir la autoridad competente, con los requisitos legales.

Y, antes de continuar adelante, aquí debe decirse que, a más del registro civil de defunción de la señora MARÍA MERCEDES, **la Demandante debe de aportar su registro civil de nacimiento (de AMANDA DE JESÚS)**, pues con ello se demuestra su nexo de consanguinidad anunciado en los hechos y, al parecer, la razón por cual accedió a la posesión que hoy predica, por ser heredera de aquélla.

Continuando con el tema central que se argumenta, la parte Actora tendrá que tener en cuenta, para la adecuación pertinente de la demanda, que nunca se podrá actuar en contra de una persona fallecida, sino sólo contra sus herederos determinados (si se conocen) y los herederos indeterminados, así como las demás personas indeterminadas interesadas (esto último, como generalidad en este tipo de procesos). Por tanto, como mínimo, **tendrá que hacerse los ajustes necesarios, al menos, con relación a la fallecida MARÍA MERCEDES LOPERA RESTREPO O DE ARBOLEDA**, luego de demostrar idóneamente ese hecho de su muerte.

Y, de la misma manera, deberá de actuarse si de los otros seis Accionados determinados, o todos ellos, ya fallecieron, pero, se repite, no puede redactarse una acción en contra de unos posibles herederos, como se hizo en esta demanda y se destacó en este punto.

Finalmente, relacionado también con este tema de causantes y herederos, de acuerdo con el artículo 87 del Código General del Proceso, **la parte Actora debe exponer si sabe o no de la existencia, ya sea en trámite actual o concluido, del proceso de sucesión de la fallecida MARÍA MERCEDES**. Esto es muy importante, entre otros, porque de existir en trámite o haberse concluido un proceso sucesorio, de allí podría obtenerse información de la existencia de herederos reconocidos. **De la misma manera debe de actuar la Demandante, si alguno de los otros seis Accionados determinados, o todos, ha fallecido.**

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 90 del Código General del Proceso, numerales 1 y 2, se ha de inadmitir esta demanda, a fin de que la parte Actora subsane los yerros advertidos, lo cual deberá hacer dentro del término legal que se ha concedido con ese fin, so pena de rechazar la petición.

Para cumplir con ese objetivo, dada la cantidad de falencias y lo que implica sus ajustes, **se exigirá a la parte Demandante que redacte de nuevo toda la demanda, respondiendo a lo observado por esta Judicatura, escrito sustituto que acompañará con todos los anexos que se evidencian como faltantes.**

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Inadmitir** la presente demanda, promovida como proceso civil Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción, por parte de AMANDA DE JESÚS ARBOLEDA LOPERA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **“PEDRO RAFAEL LOPERA RESTREPO, MARIA DOLORES LOPERA**

RESTREPO, MISAEL ANTONIO LOPERA RESTREPO, ROSA MARIA LOPERA RESTREPO, MARIA MERCEDES LOPERA RESTREPO, TERESA DE JESUS LOPERA RESTREPO, MARIA ARACELLY LOPERA RESTREPO, HEREDEROS DE LOS DEMANDADOS SI LOS TUVIEREN y TERCEROS INDETERMINADOS” (negrillas y mayúsculas originales), por no cumplirse con varios de los requisitos formales que se determinan en las normativas analizadas, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso y la parte Demandante dispone del improrrogable término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, **para cumplir los requisitos**, en la forma como se indicó en los numerales 1 y 2 de este proveído, con sus diferentes literales y temas tratados, so pena de rechazar la solicitud.

Tercero. **Requerir** a la parte Actora, conforme a lo aludido en este proveído, para que la demanda actual que ha sido revisada, **la sustituya completamente por un nuevo escrito, en el que atienda a las exigencias señaladas y que deberá de acompañar con los anexos adicionales que se echan de menos.**

Cuarto. **Reconocer** personería para actuar en favor de la Demandante y conforme al poder que fue otorgado, a la Doctora MARYURY YASMITH BUILES HENAO, con cédula de ciudadanía 1.037.546.595 y Tarjeta Profesional de Abogada 390.454.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eecc9676557e25ed473f638fef71ef5224c6821c63c5aba831d3e75f9c829e3**

Documento generado en 20/11/2023 09:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>